



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00665 00
Demandante	KEILA STEFANY MERCADO NAVARRO
Demandado	LOGISTICA ALTOVAR S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** el presente proceso MONITORIO, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso monitorio es declarativa, y que lo que acá se pretende es constituir un título ejecutivo, dirá cuál es la razón por la que pretende adelantar un juicio monitorio, si viene hablando del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, y allega copia del mismo como prueba al expediente.
2. Dado que en el juicio monitorio los hechos que sustenten las pretensiones deben dar cuenta del origen contractual de la deuda, el monto exacto y sus otros componentes, dirá la parte actora por qué razón instaura un proceso monitorio donde hay un contrato de prestación de servicios suscrito el 20 de enero de 2020, el cual no requiere de la declaración de existencia.
3. Se deberá incluir la manifestación que se estipula en el art. 420 núm. 5° del estatuto procesal vigente.
4. La parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de ajustarlas a las disposiciones que para este tipo de asuntos asigna el artículo 421 del Estatuto Procesal, toda vez que las pretensiones de condena presentadas corresponden a un proceso puramente declarativo y no al proceso especial que se pretende adelantar.
5. En cuanto a la petición de medidas previas solicitadas, si bien el parágrafo 421 del C. General del Proceso permite la práctica de medidas cautelares, debe tenerse presente que solo se permiten aquellas que estén también previstas para los demás procesos declarativos dispuestas en el artículo 590 del C. General del Proceso; más el embargo y el secuestro son medidas propias de los procesos de ejecución, por lo que en tal medida tendrá que adecuarse esta petición, so pena de ser negada.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.



KEILA STEFANY MERCADO NAVARRO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.050.037.348, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7baa94814c2fc3b84fb965455ec79cc4371d2e2b8502d31384c723340d82cbe9

Documento generado en 17/02/2021 04:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DIRECCIÓN CARRERA 52 # 42-73. PISO 15, TELÉFONO 2615302
EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO. ALPUJARRA